

alguno de los otros que hayan intervenido en el accidente.

Tales consideraciones nos conducen a entender que, al menos cuando se trate de juicio de faltas por accidente múltiple de tráfico, el concepto de ausencia de acusación y acusación implícita, que nuestra doctrina declara ineficaz para fundamentar una Sentencia condenatoria, debe matizarse en el sentido de limitarlo a los supuestos en que la condena se produzca de manera inesperada y sorprendente para el condenado por no ser razonablemente previsible que pudiera suponer que él también venía implicado en esa responsabilidad, atendiendo siempre a la forma en que se produce el debate sobre quién fue el responsable del accidente y cuáles fueron las circunstancias concurrentes en el hecho denunciado.

3. En el presente caso, se formuló acusación en primera instancia frente al hoy recurrente, señor Ondarra Auzmendi, por parte de los señores Fernández Alonso, Fernández Cortés y la Compañía Mapfre. Absuelto el señor Ondarra, fue apelada la Sentencia por la Compañía Mare Nostrum; y basó ésta su apelación (de lo que resulta del escrito que figura en el folio 211 de las actuaciones) en que el absuelto señor Ondarra fue quien provocó la colisión que dio lugar al juicio de faltas, ya que el hoy recurrente, en lugar de detenerse al frenar el camión que le precedía, prosiguió su marcha, golpeando a este camión por detrás, y arrojándole hacia su izquierda. En la Sentencia recaída en apelación se apreció esta argumentación, y en consecuencia, se estimó que el señor Ondarra era responsable de una falta de imprudencia simple antirreglamentaria.

A la vista de lo arriba expuesto no puede concluirse que el señor Ondarra fuera condenado sin mediar acusación. En un caso como el actual, de colisión múltiple de vehículos, no cabe considerar la petición de absolución de responsabilidad de uno de ellos (como se hace en el escrito citado de Mare Nostrum) sin que ello implique, por simple lógica, la imputación de esa responsabilidad a otro u otros de los protagonistas de la colisión. Pero además, el tenor explícito del escrito de la apelante Mare Nostrum muestra claramente que la absolución solicitada se unía a la traslación de responsabilidad por el accidente al señor Ondarra, como conductor del vehículo que no frenó en el momento en que debía haberlo hecho. Por ello, tanto en la primera instancia, como en la segunda, se produjo una clara e inequívoca acusación al hoy recurrente, de que tuvo ocasión de defenderse en ambas instancias sin que la cuestión de la legitimación de la Compañía Mare Nostrum para solicitar la absolución del condenado en primera instancia y, consecuentemente, la condena del señor Ondarra, rebase el margen del juicio de legalidad, que no compete a este Tribunal. Procede, por tanto, denegar el amparo, por no haberse producido la violación que se alega del principio acusatorio.

4. Se aduce también, como fundamento del amparo que se solicita, que se ha producido una *reformatio in peius*, o reforma peyorativa con ocasión de la apelación, al condenarse al hoy recurrente, y a la Compañía de Seguros Schweiz a unas indemnizaciones no pedidas. Pero no cabe tampoco apreciar este motivo de amparo. Pues, como señala el Ministerio Fiscal, la reforma peyorativa con vulneración del art. 24 de la Constitución se produce como consecuencia de la apelación formalizada por el propio recurrente cuando ésta sea la única causa del empeoramiento de su posición; mientras que en el presente caso, y en los términos expresos de la Sentencia impugnada, la consecuencia perjudicial se debe a la estimación del recurso de la Compañía Mare Nostrum: recurso que, al conllevar una petición de traslación de res-

ponsabilidad —esto es, una acusación— respecto del señor Ondarra, comportaba las obligadas consecuencias en cuanto a las indemnizaciones a satisfacer. Por ello, la nueva asignación de indemnizaciones realizada en la segunda instancia aparece inevitablemente vinculada a la reconsideración allí efectuada respecto de la culpabilidad de los que intervinieron en la colisión múltiple. La reasignación de responsabilidades penales determina lógicamente una nueva distribución de las responsabilidades económicas que de ellas derivan, aun cuando la petición al respecto no haya sido formalizada con detalle en el curso de la apelación en un juicio de faltas.

En el presente caso, la Sentencia en la segunda instancia procede a reasignar las indemnizaciones atribuidas en la primera, a la luz de las conclusiones a que llega al revisar la Sentencia apelada, y si bien introduce alguna indemnización adicional, no reclamada expresamente (al dueño del camión que resultó dañado por el del hoy recurrente), ello no implica indefensión. Como señalamos en nuestra STC 125/1993, ha de tenerse en cuenta, a estos efectos, la naturaleza del proceso, concretamente un juicio de faltas por motivo de un accidente de circulación, en el que normalmente los conductores de los vehículos implicados comparecen como imputados. Por consiguiente, si aquella indemnización no se solicitó expresamente, era razonablemente previsible que pudiese venir obligado al abono de la misma el recurrente, como conductor del vehículo que causó la colisión, habiendo podido utilizar los medios oportunos para defenderse. La reasignación de las indemnizaciones acordadas no puede, pues, considerarse, por lo expuesto, causante de indefensión, ni de reforma peyorativa en detrimento de los derechos de los hoy recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos y Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

30988 Sala Segunda. Sentencia 359/1993, de 29 de noviembre de 1993. Recurso de amparo 863/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictada en autos sobre pensión de invalidez. Supuesta vulneración del principio de igualdad: tratamiento normativo diferenciado no carente de justificación (Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social).

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José

Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 863/92, promovido por don Angel Vivar Martín, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y asistido por el Letrado don Juan García Rodríguez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de octubre de 1991, dictada en autos sobre pensión de invalidez. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día 2 de abril de 1992, el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de don Angel Vivar Martín, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de octubre de 1991.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) Por Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, I.N.S.S.), de 28 de febrero de 1987, se declaró que las lesiones sufridas por el recurrente eran constitutivas de una incapacidad permanente total para su profesión habitual de pintor de automóviles, derivada de enfermedad contraída en la realización de trabajos por cuenta propia, sin posibilidad razonable de recuperación, pero sin derecho a prestación económica correspondiente por no haber cumplido la edad de cuarenta y cinco años en la fecha del hecho causante.

b) Agotada la vía administrativa previa, el actor interpuso demanda ante los órganos de la jurisdicción social, demandando al I.N.S.S. y a la Tesorería General de la Seguridad Social, (en adelante, T.G.S.S.), en reconocimiento de la pensión por invalidez permanente total para su profesión habitual, correspondiendo el conocimiento de los autos al Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, que, tras la celebración del juicio oral, dictó Sentencia el 31 de diciembre de 1987, desestimando las pretensiones del recurrente.

c) Formalizado recurso de suplicación, la Sala de lo Social dictó Sentencia el 30 de octubre de 1991 desestimándolo.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en que esta Sentencia infringe el art. 14 de la C.E. Argumenta que los arts. 37.2 del Decreto 2530/1970, de 29 de agosto, y 75 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, en que se basa la Sentencia impugnada para denegarle el derecho a cobrar pensión de invalidez por no haber cumplido cuarenta y cinco años en la fecha del hecho causante, han de estimarse derogados por el citado art. 14 de la C.E., que garantiza la igualdad de todos los españoles ante la Ley. Considera una flagrante desigualdad que los demás trabajadores acogidos al Régimen General de la Seguridad Social, y actualmente también los autónomos menores de cuarenta y cinco años, tengan derecho a la prestación económica de refe-

rencia y no se conceda a un trabajador autónomo, como el demandante, que reúne los requisitos necesarios de afiliación y cotización, por el mero hecho de no haber cumplido cuarenta y cinco años en la fecha del hecho causante. Sostiene, en esta línea argumental, que precisamente el Real Decreto 9/1991, de 11 de enero, en su Disposición adicional decimotercera, establece que para el acceso a las pensiones de invalidez permanente, por incapacidad permanente total para la profesión habitual, queda suprimido el requisito de que el beneficiario tenga cumplidos los cuarenta y cinco años de edad en la fecha en que se entiende causada la pensión.

Aduce, asimismo, como fundamento de su pretensión, que la Sentencia impugnada vulnera el art. 41 de la C.E., pues si no se reconoce el derecho a la prestación económica interesada, quedaría en una situación de total desamparo y necesidad, absolutamente ajena a su voluntad, y ello a pesar de haber puesto todos los medios para prevenirla, de manera que sólo por la circunstancia de no tener cuarenta y cinco años cumplidos, con las mismas cargas que los demás trabajadores por cuenta ajena y autónomos que sobrepasan tal edad, no puede acceder a la pensión solicitada.

Finalmente, sostiene que la resolución recurrida viola el art. 24 de la C.E., produciéndole indefensión al denegar la resolución recurrida su derecho a cobrar la referida pensión, con apoyo en unos preceptos que deben entenderse derogados por la Ley 26/1985, Disposición final primera, conforme los fundamentos de Derecho contenidos en el voto particular formulado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1990, dictada en el recurso en interés de Ley núm. 3.581/1989, sobre la vigencia de los preceptos aplicados.

Interesa, por todo ello, se dicte una nueva Sentencia que reconozca el derecho a la prestación económica correspondiente a la situación de incapacidad permanente total en que se encuentra y condene al I.N.S.S. y T.G.S.S. a pasar por esta declaración y a abonar tal pensión desde el 4 de septiembre de 1986.

4. La Sección Segunda, por providencia de 29 de junio de 1992, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, requerir a la parte recurrente para que en el plazo de diez días acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada.

Cumplimentado el requerimiento mediante certificación expedida por el Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, que acreditaba que la notificación de la Sentencia se efectuó el día 10 de marzo de 1992, la Sección, por providencia de 14 de septiembre de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia averada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

5. Por providencia de 19 de noviembre de 1992, la Sección acordó acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para formular las alegaciones que estimaran pertinentes conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

6. La representación del recurrente mantuvo y reiteró las alegaciones realizadas en su escrito de demanda, que consideró infringidos por la Sentencia los arts. 14, 24 y 41 de la C.E. por los motivos anteriormente expuestos.

7. El Fiscal, ante este Tribunal, interesó la desestimación del amparo, porque la Sentencia impugnada no vulnera los preceptos mencionados. Tras reseñar los antecedentes y fundamentación jurídica de la demanda, refiere que en reiteradas ocasiones este Tribunal Constitucional se ha ocupado de la relación del Régimen General de la Seguridad Social y los Especiales desde la perspectiva del derecho de igualdad ante la Ley (AATC 460/1984, 724/1987 y STC 114/1987), y en estas resoluciones se concluye que nuestro ordenamiento jurídico no contiene un criterio igualitario tan amplio, en cuya virtud todos los trabajadores tengan derecho a obtener pensiones mediante el cumplimiento de los mismos o semejantes requisitos y, por tanto, el legislador puede regular de manera diversa las circunstancias determinantes del nacimiento de un derecho en los diferentes regímenes sucesivos de previsión social, entre otras razones, por la propia naturaleza diversa de dichos regímenes que contemplan situaciones que no son jurídicamente equiparables. Concretamente, la peculiaridad de cada sector de la actividad, las circunstancias especiales de carácter personal, social y profesional, la inidentidad de supuestos en la precedente relación laboral y la diferente situación en orden a perspectivas de empleo sirven de justificación objetiva y razonable para diversificar el tratamiento jurídico aplicable al Régimen General y al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (AATC 313/1988, 396/1988, 1.015/1988 y 214/1989). Por último, invoca que el ATC 341/1989, enjuiciando un supuesto similar al ahora examinado, rechazó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 75 de la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1970, porque el baremo de la edad utilizado por la legislación de la Seguridad Social, como elemento regulador de la concesión o denegación de derechos, no constituye una discriminación negativa respecto al que no la ha cumplido, sino una medida cuya finalidad es compensar las mayores dificultades de aquellos que sí la tienen para encontrar un nuevo empleo. En definitiva, continúa la anterior resolución, no hay infracción del principio de igualdad cuando la diversidad de tratamiento está justificada y es razonable por derivar de un distinto encuadramiento en la estructura del propio sistema de la Seguridad Social. Por lo que se refiere a la reforma operada por el Real Decreto 9/1991, que suprime el requisito del cumplimiento de los cuarenta y cinco años, sostiene, por una parte, que el cambio legislativo orientado a ampliar la acción protectora de la Seguridad Social obedece a la nueva ecuación contribución-prestación y a una mayor disponibilidad financiera. Y, por otra parte, los efectos beneficiosos para los afiliados se despliegan sólo a partir de su entrada en vigor, sin que ello produzca ningún tipo de desigualdad para los afectados por la anterior norma por ser el efecto normal de la sucesión de normas en el tiempo, así, pues, el distinto tratamiento normativo por razón del tiempo en que las Leyes se dictan no afecta al principio de igualdad por ser una opción libre y legítima del legislador basada en razones de política social y en lo referente a la Seguridad Social de disponibilidad financiera; no existe, por lo demás, un derecho a la retroactividad de la norma favorable basado en el derecho a la igualdad (ATC 379/1986). Por lo que respecta a los argumentos basados en la presunta derogación de normas y en los votos particulares a la Sentencia dictada en interés de Ley del Tribunal Supremo, de 2 de junio de 1990, son cuestiones vinculadas a la legalidad ordinaria carentes de dimensión constitucional.

Finalmente, afirma el Ministerio Fiscal que la Sentencia objeto de este recurso no vulnera el art. 24 de la C.E., porque entra en el fondo de la pretensión y proporciona un criterio de resolución razonado y fundado

en derecho, suficiente a los efectos de no considerar lesionado el precepto constitucional invocado.

8. Por providencia de 25 de noviembre de 1993 se señaló para deliberación y fallo de la presente sentencia el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La recurrente, afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, se alza en amparo contra la Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S. y las Sentencias de 31 de diciembre de 1987, de la Sala de lo Social núm. 1 de Madrid, y de 30 de octubre de 1991, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de esta misma ciudad, que desestimaron la reclamación de los derechos correspondientes a la declaración de invalidez permanente en grado de incapacidad total para su profesión habitual. La referida demanda se deniega en todos los casos con el argumento de que el trabajador hoy recurrente no había cumplido los cuarenta y cinco años de edad en el momento de producirse el hecho causante de la invalidez. El actor alega que estas resoluciones vulneran los arts. 14, 24 y 41 de la Constitución. El art. 41 del texto constitucional queda fuera del ámbito del recurso de amparo, conforme a los arts. 161.1 b), C.E. y 41.1. LOTC. Nuestra Sentencia debe circunscribirse, pues, a las impugnaciones relativas a los arts. 14 y 24.

A) Respecto de la pretendida vulneración del derecho a la igualdad, cabe recordar que este Tribunal ya se ha pronunciado en la STC 184/1993, respecto de un supuesto de hecho sustancialmente igual al que aquí se plantea (trabajador afiliado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos menor de cuarenta y cinco años que había solicitado la correspondiente pensión de invalidez permanente por incapacidad permanente total), y respecto de una idéntica tacha de inconstitucionalidad basada en la misma argumentación fundamentadora (vulneración del art. 14 por discriminación en cuanto al requisito de edad respecto de los trabajadores encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social). En la referida Sentencia —y en otras anteriores y posteriores— se negó la vulneración del precepto constitucional y se desestimó el amparo. Dado que los argumentos empleados en la STC 184/1993 son plenamente aplicables al presente caso, no cabe sino tenerlos aquí por reproducidos y, al igual que en aquella ocasión, denegar el amparo por este motivo.

B) El art. 24 de la Constitución resulta conculcado, según el recurrente, por la aplicación de un precepto derogado, como ponen de manifiesto los votos particulares formulados a la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1990, dictada en el recurso en interés de Ley núm. 3.581/1989, sobre la vigencia de los preceptos aplicados.

Estos argumentos carecen de la necesaria trascendencia constitucional. En efecto, como ha reiterado este Tribunal (SSTC 90/1990 y 88/1991, entre otras), la selección de la norma aplicable, así como el análisis de la vigencia y derogación de las mismas, corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria de conformidad con el art. 117 de la C.E. Al Tribunal Constitucional no le compete revisar la interpretación realizada por los órganos judiciales, salvo que tal interpretación resulte arbitraria o irrazonada y lesione derechos o libertades protegidos en la Constitución. Estas circunstancias no se dan en el presente caso, ya que las resoluciones judiciales resuelven de forma razonada y razonable las pretensiones del actor sin merma de su derecho a la tutela judicial efectiva. El hecho de que dos Magistrados que

integraban la Sala formularon un voto particular sosteniendo la derogación de los preceptos aplicados de las citadas normas, dato en el que el demandante insiste en su demanda, pone de manifiesto las dudas de dos Magistrados en este extremo y revela al mismo tiempo que la mayoría de los Magistrados no dudaron en esta cuestión. Y no es ocioso recordar que la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tiempo que permite a quien tome parte en la votación de una Sentencia disentir de la mayoría y formular su discrepancia (art. 260.1), manda en su art. 255.1 que los Autos y Sentencias se dicten por mayoría absoluta de votos, salvo que expresamente la Ley señale una mayor proporción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Angel Vivar Martín.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

30989 *Pleno. Sentencia 360/1993, de 3 de diciembre de 1993. Conflictos positivos de competencia 968/1987 y 1.989/1988 (acumulados). Promovidos por el Gobierno de la Nación en relación con el art. 7 de la Orden de 11 de febrero de 1987, del Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Vasco, y contra el art. 11 del Decreto 202/1988, de 28 de julio, del Gobierno Vasco.*

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia núms. 968/87 y 1.989/88, promovidos por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, contra el art. 7 de la Orden de 11 de febrero de 1987, del Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Vasco, y contra el art. 11 del Decreto 202/1988, de 28 de julio, del Gobierno Vasco. Ha comparecido el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don José Antonio Alberdi Larizgoitia. Ha sido Ponente

el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en la representación procesal del Gobierno que la Ley le confiere y debidamente autorizado al efecto, según acredita, en escrito presentado el 10 de julio de 1987, formula conflicto positivo de competencia en relación con la Orden de 11 de febrero de 1987, del Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, por la que se desarrolla el art. 12.1 del Decreto 67/1986, de 4 de marzo en el que se articulan las medidas de promoción de empleo de dicho Departamento, cuyo texto se publicó en el «Boletín Oficial del País Vasco» núm. 35, de 23 de febrero de 1987, conflicto que basa en los siguientes antecedentes y fundamentos:

El presente conflicto positivo de competencia se plantea, una vez agotado el preceptivo trámite de requerimiento previsto en el art. 63 LOTC, frente al Gobierno Vasco por entenderse que la citada Orden por la que se desarrolla el art. 12.1 del Decreto 67/1986, de 4 de marzo, vulnera de forma constitucionalmente ilegítima la distribución competencial que en dicha materia delinea la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco (art. 149.1.7 C.E. y art. 12.2 E.A.P.V.).

En dicho precepto se dispone:

«En atención a que la reinserción y rehabilitación son las causas fundamentales de la promoción de estos contratos, en los mismos se consignarán como causas de extinción del contrato, al amparo del art. 49.2 del Estatuto de los Trabajadores, las siguientes:

a) Que el trabajador contratado se aparte de las instrucciones del Centro de Salud en lo relativo al seguimiento y control de recuperación.

b) Que el trabajador contratado consuma drogas en el período de vigencia del contrato.»

La extralimitación competencial que en tal artículo se advierte, consiste en el ejercicio por esa Comunidad Autónoma de competencias legislativas —normativas— que en materia laboral son de exclusiva titularidad estatal (ex art. 149.1.7 C.E.). Así acontece desde el momento en que la disposición, en relación con la que se ha trabado el conflicto, incorpora causas nuevas a las previstas por el Estatuto de los Trabajadores (art. 54.2) en orden a la rescisión de la relación laboral. En efecto, el art. 149.1.7 de la C.E. atribuye al Estado la competencia exclusiva en cuanto a la «legislación laboral», para seguidamente añadir que tal atribución se realiza «sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas». En aplicación de este precepto, el Estatuto de Autonomía Vasco enmarca sus facultades en el terreno estricto de la ejecución, no normativo, y así se lee que «corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales» (art. 12.2 E.A.P.V.). Es claro que el término «legislación» (ex art. 149.1.7 C.E.) debe referirse tanto a las «Leyes» como a los «Reglamentos», es decir, en sentido amplio como competencia normativa en su totalidad y conjunto.

Tal interpretación es la que informa el art. 12.2 E.A.P.V., anteriormente transcrito, que omite cualquier referencia a «potestad normativa», «desarrollo legislativo» o «potestad reglamentaria». A su vez, por «materia laboral» habrá de entenderse toda aquella referida tanto